# Newsletter de Jurisprudencia NJJ 1 1 de La Pampa

#### NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Boletín  $N^{\circ}$  114 – 29 de febrero de 2024

#### Contenido

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en <u>justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales</u>

SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Proceso ejecutivo encontrándose pendiente de resolver la legitimidad de la responsabilidad del ejecutado en sede administrativa

**STJ, Sala C, 16/02/2024,** "Díaz, Michael Ramón en expediente 'Díaz, Michael Ramón contra Provincia de La Pampa sobre demanda contencioso administrativa – expediente nº 167843' s/ Incidente", expediente nº 170358

## Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39295

# Hechos y decisión

La sala contencioso administrativa del Superior Tribunal de Justicia concedió la medida cautelar de prohibición de innovar y dispuso la suspensión del juicio de apremio contra el actor. Afirmó que si bien en principio la pretensión precautelar sería improcedente, debido a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que posee el acto administrativo, tales características no son conceptos absolutos, sino que deben ceder cuando la impugnación tiene bases verosímiles.

En el caso la Boleta de Deuda que se pretende ejecutar es objeto de controversia mediante una demanda contencioso-administrativa, por lo que el STJ consideró que la continuación del proceso ejecutivo podría generar un daño o perjuicio relevante a la parte interesada, teniendo en cuenta el monto de la sanción impuesta. Asimismo afirmó que la garantía de tutela efectiva se vería suprimida si la ejecución se cumpliese antes de que exista un pronunciamiento sobre la legitimidad de la responsabilidad en sede administrativa, no advirtiendo por su parte que la suspensión dispuesta genere algún perjuicio para el interés público.

## **Extractos del fallo**

 Si bien, en principio, toda pretensión precautelar sería improcedente debido a la presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo y de ejecutoriedad (arts. 50 y 53, LPA), cabe señalar que tales características no son conceptos absolutos, sino que deben ceder cuando la impugnación tiene bases verosímiles.

Ello es así, pues si bien el juicio de apremio constituye un proceso singular de ejecución, de conocimiento limitado, y que tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de una obligación documentada en títulos fehacientes, lo cierto es que, en el caso en examen la cuestión objeto de controversia recae sobre la responsabilidad en la quema de pastizales que derivó en la emisión de la Boleta de Deuda.

- La continuación del proceso ejecutivo, ponderando particularmente el monto de la sanción impuesta, podría generar un daño o perjuicio relevante a la parte interesada de no disponerse la medida precautoria, sin que sea necesario demostrar la certeza del carácter irreparable del daño.
  - Proceder de otro modo, alteraría la naturaleza provisional de las medidas precautorias y privaría a la parte requirente de un instrumento al servicio de la efectividad de la tutela judicial, conforme la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf.: Fallos 306:2060).
- Cabe precisar que el interés público, como elemento trascendente para considerar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, tiene por finalidad asegurar los intereses colectivos que el Estado atiende con su actividad, y se procura que las pretensiones individuales no impliquen una interrupción de las funciones esenciales y continuas que se prestan a través del ejercicio de la función administrativa.

ACCIÓN DE REVISIÓN- Nueva prueba: evidencias distintas a las ya incorporadas en el proceso

STJ, Sala B, 23/02/2024. "W., R.J. s/ acción de revisión" - legajo nº 6612/14

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39341

## Hechos y decisión

La defensa interpuso una acción de revisión contra la sentencia que condenó al imputado, como autor material del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado, bajo el argumento de la aparición de "nueva prueba" que evidenciaría la inexistencia de los hechos atribuidos. Esta prueba es la declaración de la víctima, hijo del condenado, quien siendo menor de edad durante el proceso no había declarado.

El tribunal estableció que la acción de revisión es un medio impugnativo extraordinario que exige demostrar con precisión la existencia de hechos o pruebas nuevas y su capacidad para evidenciar que el hecho imputado no ocurrió o que el condenado no fue su autor. Concluyó que la prueba presentada no cumplía con los requisitos para considerarse "nueva" ni tenía la entidad suficiente para justificar la afectación de la cosa juzgada, toda vez que el testimonio de la víctima negando la existencia de los abusos, no lograba conmover la totalidad de la prueba de cargo que sostenía la

condena, la que oportunamente fue examinada a través de las reglas de la sana crítica racional.

#### Extractos del fallo

- [...], es necesario señalar que la acción de revisión es un medio impugnativo de los calificados de extraordinario, con aptitud para afectar una decisión condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada; este aspecto impone que el cuestionamiento demuestre con absoluta precisión, cuáles son los hechos o pruebas nuevos, la justificación de porqué componen tal carácter, y cómo aquellos, solos o unidos a los ya examinados, hacen evidente que el hecho, objeto de imputación o condena, no existió, o que el condenado no lo cometió (art. 412 inc. 4, del CPP).
- La doctrina es consecuente en establecer que "...la nueva prueba debe tener por sí sola suficiente entidad como para justificar la afectación del principio de la cosa juzgada, no bastando la mera invocación de aparición de nueva prueba, en tanto ésta no resulte trascendente" (ALMERÍA, Miguel Ángel; "Código Procesal Penal de la Nación, Comentado y Anotado"; T. III. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2007, p. 374). -
- Así pues que "...cuando se habla de nuevas pruebas el recurso de revisión debe fundarse en evidencias distintas a las ya incorporadas en el proceso...
  Respecto de los nuevos hechos... deben tratarse de elementos que no fueron valorados por el judicante en el pronunciamiento primario... deben ser sucesos nuevos o no tratados; la nueva evaluación o revalorización de los hechos contenidos en el pronunciamiento originario son ajenos a la instancia de revisión, por superponerse con cuestiones que han recibido tratamiento adecuado en la sentencia." (ob. cit.: pp. 373 y 374). -

COMPENSACIÓN ECONÓMICA – Pautas a considerar para su procedencia

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 21/02/2024. "G., Y. S. c/S., M. A. S/ Compensación económica" (Expte. N.º 143909) - 23530 r.C.A.

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39306

Hechos y decisión:

La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia que rechazó la acción de compensación económica por considerar que no se encontraba probado el desequilibrio manifiesto que implique empeoramiento de la situación económica de la actora con causa adecuada en la convivencia y su ruptura.

El tribunal señaló que algunas de las pautas a considerar en estos casos es el estado patrimonial de cada conviviente al inicio de la convivencia, la capacitación laboral adquirida, la colaboración que prestó cada uno a las actividades laborales del otro, dedicación a la familia e hijos, edad, estado de salud de cada conviviente, posibilidad de acceder a un empleo, entre otras. En base a las mismas concluyó que la accionante no solo no logró acreditar el desequilibrio y empeoramiento económico como consecuencia de la convivencia y su ruptura, sino que del análisis probatorio surge lo contrario a lo pretendido, toda vez que durante la convivencia la misma logró un título de tecnicatura, capacitación laboral, dos empleos y la adquisición de un automóvil y una vivienda.

## Extractos del fallo

- [...] extinguida la unión convivencial -conforme lo determina el art. 524 del CCyC-, "el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación" y para ello, se debe valorar las circunstancias objetivas y subjetivas de la época previa a la convivencia y el resultado que su cese provoca en cada conviviente (art. 525 del CCyC).
- En tal sentido, algunas de las pautas a considerar es el estado patrimonial de cada conviviente al inicio de la convivencia, la capacitación laboral adquirida, la colaboración que prestó cada uno a las actividades laborales del otro, dedicación a la familia e hijos, edad, estado de salud de cada conviviente, posibilidad de acceder a un empleo, entre otras.
- Ahora bien, el análisis no sólo debe ceñirse a la situación patrimonial sino que "la investigación es más amplia, y debe incluir capacitación laboral que posea cada uno de ellos, con la consecuente potencialidad que esta circunstancia posee en su capacidad, no solo de generar recursos sino también de conservarlos" (LORENZETTI, R., Código Civil y Comercial comentado, T. II, pág. 768).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA